

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

LEO PP. XIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

SALVATORIS AC DOMINI NOSTRI IESU CHRISTI, qui pro humani generis redemptione se ipsum exinanivit factus obediens usque ad mortem, mortem autem Crucis, vices in terris immeriti licet gerentes, inter multiplices gravissimasque tam excelsi Apostolatus curas, quibus in dies detinemur, in id tamen peculiari ac præcipua Pastoralis sollicitudinis vigilatia incumbimus, ut tanti ac tam salutaris Mysteriorum, quæ in Urbe Hierusalem, et viciniis illius monumenta supersunt, qua maiori sanctiorique fieri poterit custodia asserventur, utque salubria monita ac mandata Romanorum Pontificum Prædecessorum Nostrorum suos hac super re effectus sortiantur. Ipsi enim Pontifices iamdiu a vetustissimis temporibus ea hac loca pretioso Humanati Verbi Sanguine purpurata oculos convertentes, Catholici nominis gentes ad Christi Sepulchrum recuperandum excitarunt, et postquam illud denuo in infidelium ditionem cecidit, et Fratribus Minoribus Ordinis S. Francisci Asisiensis tantummodo licuit ea loca asservare, nunquam destitit, quin quacumque ope possent, custodiæ saltem ipsorum consulerent, et fratrum eorundem, quos neque persecutionum, neque vexationum, neque sæva cruciatuum discrimina tanto unquam ab incepto deterruerunt, præsentibus necessitatibus pro re ac tempore providerent. Quare et vivæ vocis oraculo, et Apostolicis etiam litteris Patriarchis, Antistitibus et aliis totius terrarum orbis locorum Ordinariis instanter atque iteratis vicibus mandarunt, ut respectivæ eorum curæ commissos Christifideles ad eleemosynas pro locis Sanctis tuendis afferendas colligendasque impellerent, et certas itiam regulas hac super re statuere pluribus Apostolicis litteris, modo sub plumbo, modo sub Annulo Piscatoris datis, per quas unanimi con-

sensu asseruerunt universis in terrarum Orbis Diocesisibus singulis annis quosdam per unumquemque Ordinarium sub sanctæ obedientiæ obligatione dies statuendos esse pro eleemosynis in Sanctorum Locorum emolumentum colligendis. Denique Pius PP. VI fel. rec. Prædecessor Noster litteris, quarum initium «*Inter cetera divinorum indiciorum abdita arcana*» die xxxi, mensis Iulii anno MDCCLXXVIII sub plumbo datis, quatuor per annum vicibus ab omnibus Sacrorum Antistitibus Terræ Sanctæ necessitates piæ Christifidelium charitati commendandas esse decrevit. Nunc autem dilectus filius Bernardinus de Portu Romatino, Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci Asisiensis de Observantia nuncupatorum generalis Administer, Nobis exponendum curavit, adauctis in dies præsertim vertentibus annis necessitatibus huiusmodi, Sanctorum Locorum custodiæ haud amplius provenientes e fidelium eleemosynis redditus sufficere, eaque potissimum de causa quod elapso iam sæculi intervallo a postrema, quam memoravimus fel. rec. Pii PP. VI Constitutione, nonnulli ex Ordinariis illam veluti fere obsoletam negligunt, neque eleemosynas pro Sanctis Locis commendare, ea qua par est sollicitudine, student; ideoque enixas Nobis preces humiliter adhibuit, ut quædam hac super re providere de Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine velimus. Nos igitur, quibus tanti momenti custodia maximo est cordi, votis huiusmodi annuere cupientes, de Apostolica Nostra auctoritate, vi præsentium, perpetuum in modum decernimus, ut Venerabiles Fratres Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi et alii totius terrarum orbis locorum Ordinarii sub sanctæ obedientiæ vinculo curare teneantur, ut respective in cuiuscumque Diocesis Parochiali Ecclesia, una saltem singulis annis vice, nempe Feria Sexta Maioris hebdomadæ, vel alio ad uniuscuiusque Ordinarii lubitum similiter semel tantum quotannis eligendo die, fidelium charitati Sanctorum Locorum necessitates proponantur. Pari autem auctoritate expresse interdiciamus atque prohibemus ne quis audeat vel præsumat eleemosynas pro Terra Sancta quomodolibet collectas in alios usus convertere atque immutare. Propterea iubemus collectas, ut superius dictum est, eleemosynas Parochum Episcopo, Episcopum tradere proximiori Ordinis S. Francisci pro Terra Sancta Commissario; hunc autem curare volumus, ut eadem quam citius Hyerusalem ad Sanctorum Locorum Custodem, ut moris est, transmittantur. Decernentes præsentis Nostras litteras firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, illisque ad quos spectat, ac spectare poterit, in omnibus plenissime suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios et delegatos iudicari et definiri debere, atque irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, nec non speciali licet atque individua mentione et derogatione dignis in contrarium facientibus quibuscumque. Denique volumus, ut præsentium

litterarum transumptis seu exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die xxvi Decembris MDCCCLXXXVII. Nostri anno decimo.

L. S.

M. Card, LEDOCHOWSKI,

ILLME. AC RVME. DOMINE

De mandato Sanctissimi D. N. Leonis XIII Supremæ Congregationi S. Rom. et Univ. Inquisitionis nuperrimis temporibus duplex quæstionum genus expendendum propositum fuit. Primum respicit facultates, quibus urgente mortis periculo, quando tempus non suppetit recurrenti ad S. Sedem, augere conveniat locorum Ordinarios dispensandi super impedimentis publicis matrimonium dirimentibus cum iis, qui iuxta civiles leges sunt coniuncti aut alias in concubinato vivunt, ut morituri in tanta temporis angustia in faciem Ecclesiæ rite copulari, et propriæ conscientiæ consulere valeant: alterum spectat ad executionem dispensationum, quæ ab Apostolica Sede impertiri solent.

Ad primum quod attinet, re serio diligenterque perpensa, approbatoque et confirmato Eminentissimorum Patrum una mecum Generalium Inquisitorum suffragio, Sanctitas Sua benigne annuit pro gratia, qua locorum Ordinarii dispensare valeant sive per se, sive per ecclesiasticam personam sibi benevisam ægrotos in gravissimo mortis periculo constitutos, quando non suppetit tempus recurrenti ad S. Sedem super impedimentis quantumvis publicis matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus Ordine, et affinitate lineæ rectæ ex copula licita proveniente.

Mens autem est eiusdem Sanctitatis Suæ, ut si quando, quod absit, necessitas ferat, ut dispensandum sit cum iis, qui sacro subdiaconatus aut diaconatus Ordine sunt insigniti, vel solemnem professionem religiosam emiserint, atque post dispensationem et matrimonium rite celebratum convaluerint, in extraordinariis huiusmodi casibus, Ordinarii de impertita dispensatione Supremam Sancti Officii Congregationem certiore faciant et interim omni ope curent, ut scandalum, si quod adsit, eo meliori modo quo fieri possit removeatur, tum inducendo eosdem ut in loca se conferant, ubi eorum conditio ecclesiastica aut religiosa ignoratur, tum si id obtineri nequeat, iniungendo saltem iisdem spiritualia exercitia aliasque salutares pœnitentias, atque eam vitæ rationem, quæ præteritis excessibus redimendis apta videatur, quæque fidelibus exemplo sit ad recte et christiane vivendum.

De altero vero quæstionum genere, item adprobato et confirmato eorundem Eminentissimorum Patrum suffragio Sanctissimus sanxit: 1. dispensationes matrimoniales omnes in posterum committendas esse vel *Oratorum Ordinarius* vel *Ordinario loci*:

2. Appellatione *Ordinarii*, venire Episcopos, Administratores seu Vicarios Apostolicos, Prælatos seu Præfectos habentes iurisdictionem cum territorio separato, eorumque officiales seu Vicarios in Spiritualibus generales, et sede vacante Vicarium Capitularem vel legitimum Administratorem:

3. Vicarium Capitularem seu Administratorem eas quoque dispensationes Apostolicas exequi posse, quæ remisæ fuerint Episcopo aut Vicario eius generali vel Officiali nondum executioni mandatas, sive hi illas exequi cœperint, sive non. Et vicissim sede deinde provisa, posse Episcopum vel eius Vicarium in spiritualibus generalem seu Officiale exequi dispensationes quæ Vicario Capitulari exequendæ remissæ fuerant, seu hic illas exequi cœperit seu minus.

4. Dispensationes matrimoniales Ordinario oratorum commissas, exequendas esse ab illo Ordinario, qui litteras testimoniales dedit, vel preces transmisit ad S. Sedem Apostolicam, sive sit Ordinarius eoriginis sive domicilii, sive utriusque sponsi, sive alterutrius eorum; etiamsi sponsi quo tempore executioni danda erit dispensatio, relicto illius diœcesis domicilio, in aliam diœcesim discesserint non amplius reversuri, monito tamen, si id expedire iudicaverit, Ordinario loci, in quo matrimonium contrahitur.

5. Ordinario prædicto fas esse, si ita quoque expedire iudicaverit, ad dispensationis executionem delegare alium Ordinarium, eum præsertim, in cuius diœcesi sponsi actu degunt.

Hæc quæ ad pastorale ministerium utilius faciliusque reddendum Sanctissimus Dominus Noster concedenda et statuenda iudicavit, dum libens tecum communico, bona cuncta Amplitudini Tuæ precor a Domino.

Datum Romæ die 20 Februarii 1888.—RAPH. CARD. MONACO.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.

Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

Muy señor mio y venerable Hermano: Ha llegado á noticia de la Sagrada Congregacion del Concilio. que de algun tiempo á esta parte no es raro encontrar, entre los que se dedican al comercio de libros, quienes, para facilitar el despacho de su mercancía ú otros objetos, ofrecen estipendios de misas; vergonzoso tráfico que, segun parece, se mantiene aún hoy dia, por desgracia, con gravísimo escándalo del pueblo fiel. Deseosos, pues, de extirpar tan grande abuso, los

Emmos. Sres. Cardenales, miembros de dicha Congregacion, me mandan averiguar: 1.º, si algo de esto ocurre ó no en España; y 2.º, si se cometen en la recaudacion de limosnas de misas, irregularidades dignas de censura. Con el fin de corresponder con el mayor acierto á tan loable propósito, he de merecer del celo de V. I. se sirva fijar su atencion sobre los puntos expresados, informándome luego sobre ellos, é indicándome además los remedios que en su concepto deberian emplearse para corregir esta clase de abusos.

Al propio tiempo me cumple tambien comunicar á V. I. que los graves perjuicios que está sufriendo la capital de esta Monarquía, con motivo de reunirse en ella los Sacerdotes de conducta menos regular y ordenada de las diferentes Diócesis de España, han puesto á la Santa Sede en la precision de prohibir, como efectivamente prohíbe, á todos los Ordinarios de este Reino que en lo sucesivo den dimisorias á los Sacerdotes de su jurisdiccion, para esta Villa y Corte de Madrid y su Diócesis; á menos que haya razones especiales para ello, y se haga prévia inteligencia con el Ordinario de dicha Diócesis.

Y reiterando á V. I. las seguridades de mi profunda consideracion y aprecio, me ofrezco su muy atento seguro servidor y Hermano Q. B. S. M., *A. Arzobispo de Macianzo*, Nuncio Apostólico.

COMISARÍA GENERAL APOSTÓLICA DE LA SANTA CRUZADA.

Con el objeto de facilitar á los fieles el poder usar del nuevo privilegio que Su Santidad Leon XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó conceder á peticion de S. M. la Reina (q. D. g.), en la prórroga del Indulto Cuadragesimal de fecha 14 de Abril del año próximo pasado, y en uso de las facultades Apostólicas que me competen como Comisario general de la Santa Cruzada, venimos en declarar que todos los que se provean de la Bula de la Santa Cruzada y del Sumario del Indulto Cuadragesimal, que á sus respectivas clases corresponda, pueden usar del privilegio de comer carnes saludables, como lo hacen dentro de los dominios españoles, siempre que tengan necesidad de viajar por el extranjero, y por el tiempo que permanezcan en él; porque, en el mero hecho de tomar las Santas Bulas, han cumplido con la formalidad que en el expresado Indulto se previene para usar de esta gracia.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. I. para su conocimiento y para que llegue tambien al de sus diocesanos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años. Toledo 3 de Febrero de 1888.

EL CARDENAL PAYÁ, *Comisario general.*

Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

Segun se previene en las Letras Apostólicas, publicadas en el últi-

mo BOLETIN, para usar del privilegio de que se trata, había que pedirle. Mas ya está concedido para todos, como se ve por esta comunicacion del Emmo. Sr. Comisario. Pero nótese que todo lo demás que se expresa en dicha Letras queda en todo su vigor, y que así queda subsistente la clausura *in defectu tamen ciborum quadragesimalium et remoto scandalo*. Los señores Párrocos deben explicar bien á sus feligreses todo esto, como todo lo que se refiere al Indulto y á la Santa Bula. *Nota del BOLETIN.*

OBISPADO DE OSMA.

Años ha que el poder secular, por causa del cólera morbo, prohibió que se llevasen al templo los cadáveres para hacer segun es de Rúbrica, los respectivos funerales; y aquella disposicion que no podia ménos de tener un carácter transitorio, se sigue observando todavia en muchos pueblos de Nuestra Diócesis.

No habiendo, pues, ninguna prohibicion en contra, ni motivo para ella, á Dios gracias, prevenimos á todos los Párrocos y demás á quienes corresponda, que observen lo que mandan las Sagradas Rúbricas, llevándose los cadáveres á las Iglesias para celebrar los funerales *corpore præsente*, á no ser que la persona haya muerto de enfermedad contagiosa, lo cual, en su caso, apreciarán los facultativos y aun el sentido comun.

Burgo de Osma 22 de Marzo de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

Para cumplir lo que manda Su Santidad en las Letras Apostólicas referentes á los Santos Lugares de Jerusalem, de las cuales enterarán los Sres. Párrocos á sus respectivos feligreses, prevenimos á aquellos que el Viernes Santo de cada año, y á la adoracion de la Santa Cruz, ó cuando bien les parezca, coloquen en todas las Iglesias parroquiales una mesita con una bandeja y un papel en que esté escrito: *Limosna para los Santos Lugares de Jerusalem*. En las Iglesias donde no hubiese Oficios divinos, se pondrá dicha mesita el primer dia festivo que los encargados de las mismas vayan á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa. Recogidas las limosnas Nos serán enviadas para darles el ulterior destino que manda Su Santidad.

Burgo de Osma 22 de Marzo de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

DIRECCION GENERAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CIRCULAR.

Con lamentable frecuencia viene observando esta Direccion general el olvido ó desconocimiento de las disposiciones legales vigentes con que várias Administraciones de Propiedades é Impuestos proceden á la incautacion y venta de bienes.

Sin pruebas á veces de género alguno, y otras con datos que solo inducen una simple presuncion de que puedan estar sujetos á la desamortizacion, se declaran desde luego comprendidos en ella, arrogándose dichas dependencias, al hacer esta declaracion y decretar lo subsiguiente, atribuciones que las prescripciones legales que rigen en la materia reservan exclusivamente á la autoridad y competencia de este Centro directivo ó del Ministerio de Hacienda.

Las consecuencias que de aquí se siguen, aparte de la muy grave que resulta de la infraccion de leyes y disposiciones gubernativas dictadas por la Administracion Superior, son, ya la perturbacion de los derechos de propiedad ó de posesion pertenecientes á particulares, Corporaciones ó entidades jurídicas, que se hallan solemnemente reconocidos y amparados por la ley, ya la formacion de un considerable número de expedientes que, sobre embazarar la marcha ordenada y regular de la Administracion y redundar en monoscabo evidente de su seriedad y prestigio, le crean no pocas veces grandes conflictos.

El origen de tales males cree hallarlo esta Direccion en un diligente pero mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública. Conceptuan con error manifiesto las oficinas provinciales que lo importante para dichos intereses es obtener, de cualquier modo que sea, y á ser posible constantemente, un aumento en los ingresos del Tesoro, sin observar que, si estos en parte ilegítimos, han de traducirse en otras tantas devoluciones que aminorando el total efectivo de aquellos, lejos de contribuir á la prosperidad de ese mismo Tesoro le perjudican considerablemente, por la necesidad en que se vé de indemnizar á los compradores el importe de plazos pagados, el interés del 5 por 100, el valor de mejoras más ó menos reales, pero difíciles de rechazar; de reintegrar á los mismos gastos de tasaciones y de subastas que una vez anuladas éstas ninguna utilidad han reportado al Estado, y de abonar, en fin, con frecuencia premios de investigaciones y denuncias que no habrían sido reconocidos, si cumpliéndose las formalidades y trámites legalmente establecidos se hubiese depurado convenientemente la procedencia ó improcedencia de dichas denuncias é investigaciones.

Cierto es, que la Administracion debe procurar con la mayor solicitud y diligencia averiguar las ocultaciones que existan de bienes sujetos á la desamortizacion y justificadas que sean, proceder á la enagenacion de los mismos; pero sin perderse de vista que si tiene el Estado interés en que se venda mucho, es solo bajo la condicion ó supuesto de que se venda bien: esto es, de manera que las ventas queden firmes y subsistentes para siempre y al abrigo de reclamaciones que puedan anularlas y causar perjuicios al Tesoro.

Este resultado á que aspira esta Direccion, y á cuyo logro dedicará en adelante esa dependencia toda su atencion y cuidado, sin vacilaciones ni negligencias que la harían incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, y que este centro directivo se halla dispuesto á exigirle con el mayor rigor, se obtendrá cumpliendo con exactitud las leyes y disposiciones vigentes sobre incautacion y venta de bienes desamortizables, y aquellas otras que determinan qué bienes deben reputarse pertenecientes á esa clase. Para ello procurará V., lo mismo que los funcionarios de esa Administracion, hacer un estudio detenido de la letra y espíritu de los preceptos legales referentes al ramo, consultando, en su caso, con esta Direccion cuantas dudas y dificultades se le ofrezcan.

Por falta de ese estudio unas veces, por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley, se echa de ver con frecuencia que muchas Administraciones provinciales, interpretando torcidamente el sentido y alcance de disposiciones claras, y pareciendo desconocer el objeto y fin de las leyes desamortizadoras, llegan á conculcar pactos y convenios solemnes estipulados entre la Iglesia y el Estado; hacen caso omiso de las formalidades y trámites que deben preceder á toda incautacion y venta, y que, como garantía de acierto, y en justo y debido respeto á los derechos de propiedad y posesion, han establecido dichas leyes; y llevan, finalmente, la perturbacion en este punto al extremo de arrogarse, segun queda ya indicado, atribuciones reservadas á esta Direccion, y aun al mismo Ministerio de Hacienda.

Así se presentan casos en que por una denuncia sencilla se procede á la incautacion de bienes cuyo origen se desconoce, y que sin la prévia publicacion en los Boletines oficiales prescrita en el número 1.º del artículo 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 ni otro trámite alguno, se acuerda la subasta. De esta suerte se impide que los particulares ó corporaciones que puedan creerse con derecho á tales bienes se opongan con la debida oportunidad á la venta, ya por la imposibilidad de reunir los comprobantes de su derecho en el corto plazo que media entre el anuncio de la subasta y su celebracion, ya porque desde la publicacion de la Real órden de 29 de Mayo de 1886, una vez anunciada aquella, no puede suspenderse, quedando como único recurso á los interesados el derecho de solicitar la suspension de la adjudicacion definitiva. Pero este derecho resulta con frecuencia ilusorio, porque las Administraciones de Propiedades no suelen cursar esta clase de peticiones á la Direccion, ó lo hacen después que dicha adjudicacion ha tenido efecto, no cabiendo entonces más remedio que el de decidir en un expediente de tramitacion lenta si el derecho alegado debe ó no reconocerse. Esta decision viene á recaer en muchas ocasiones cuando los bienes enagenados han pasado á poder de terceros adquirentes por título oneroso, á los cuales no puede privarse de aquellos, si tienen inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, por oponerse á ello la ley Hipotecaria.

Excusado parece advertir que en las incautaciones y ventas hechas en esas condiciones, no solo resultan desconocidos y hollados los derechos de los particulares é infringido el precepto ya citado del artículo 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; sino que aparece tambien omitido por completo el expediente prévio de investigacion, que como requisito indispensable debe preceder á toda incautacion de bienes que no se hallen comprendidos con antelacion en los respectivos inventarios; expediente de que en ningun caso debe prescindirse, porque es el único medio y la sola garantía que tiene la

Administracion para averiguar si los bienes están sujetos á la desamortizacion, y conocer las obligaciones que en ciertos casos nacen para el Estado de la venta de aquellos.

El abandono de algunas Oficinas provinciales en este punto ha llegado á tal extremo, que no solo no tienen al parecer la menor idea de la necesidad é importancia de los expedientes de investigacion (como condicion prévia de toda incautacion), sino que, aun en los casos en que proceden á instruirlos, afectan desconocer así las condiciones que deben reunir para hallarse bien tramitados, como la Autoridad administrativa que tiene competencia para resolverlos. Olvidan unas los preceptos de la Real órden de 10 de Junio de 1856, que reserva á la Junta Superior de Ventas desde el Decreto de 5 de Agosto de 1874 á este Centro directivo la resolucion de esta clase de expedientes, y la atribuyen á los Delegados de Hacienda, cuyas incompetentes decisiones en esta materia se conceptúan bastantes para proceder á la incautacion ó para abstenerse de ella, y solo elevan los expedientes á esta Direccion cuando algun interesado se alza del fallo de la Delegacion. Entienden otras que esos expedientes están reducidos ó limitados á hacer constar el número, clase, situacion, y, cuando más, la procedencia de los bienes sobre que versan, sin cuidarse, á menos que haya oposicion de parte, de reunir las pruebas posibles que acrediten que dado el origen de tales bienes y las prescripciones de la ley que les sea aplicable están sujetos á la desamortizacion; pruebas, sin embargo, que son realmente los principales y verdaderos complementos de la investigacion, porque el conocimiento del número, clase y procedencia de los bienes, son únicamente punto de partida para la investigacion del derecho que el Estado pueda tener sobre ellos.

Y el olvido ó el desconocimiento de estos particulares, así como de las prescripciones legales aplicables á cada caso, se observa principalmente en materia de desamortizacion eclesiástica, que es la materia más delicada y que requiere un estudio, atencion y cuidados especiales, por tratarse de la interpretacion y aplicacion de leyes que tienen el doble carácter de civiles y eclesiásticas, y que son solemnes pactos entre la Iglesia y el Estado, que ninguna de las partes contratantes puede, por lo tanto, alterar sin el concurso y el consentimiento de la otra. Materia, en fin, en la que la más pequeña infraccion legal puede dar origen á protestas y reclamaciones que turben la buena armonía que existe y debe existir entre ambas Potestades.

Apenas pasa dia en que esta Direccion no tenga que entender, sobre todo en el ramo de bienes de Capellanías y de casas y huertos rectorales, en reclamaciones, casi siempre fundadas, formuladas, ya por los Reverendos Prelados, ya por los Capellanes y Curas párrocos, ya tambien por simples particulares, á quienes se les ha despojado de bienes que por los Tribunales ordinarios les ha sido adjudicados en concepto de ser procedentes de una fundacion familiar, sin haberse respetado en este último caso la autoridad de la cosa juzgada, como si las sentencias de los Tribunales no obligasen á la Administracion cuando ésta ha sido parte en el juicio.

Y en esta clase de asuntos ha notado este Centro directivo la errónea interpretacion que vienen dando las Administraciones al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, confundiendo en un mismo concepto la mera accion investigadora, para cuyo ejercicio únicamente fuculta esta disposicion, con la incautacion de los bienes fundacionales, que solo es procedente cuando, reunidos por la investigacion los documentos que para acreditar el carácter de una fundacion prescribe el citado Real decreto, re-

sultase de los mismos que no ha sido nunca familiar, ó que, siéndolo en su origen, ha perdido en la actualidad dicho carácter con arreglo á las disposiciones del derecho canónico, únicos casos en que, por no haber existido nunca, ó por haber desaparecido la familiaridad, tienen ó adquieren los bienes el concepto legal de eclesiásticos, que es el que los sujeta á la desamortizacion con arreglo á las leyes civiles y á las concordadas con la Santa Sede que regulan esta materia.

Tambien echa de ver con mucha frecuencia esta Direccion, que el simple lapso del tiempo concedido por Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y su prórroga, es considerado por las Administraciones de Propiedades como causa y motivo suficiente para proceder á la incautacion de los bienes de Capellanías familiares y para negarse á tramitar las solicitudes de excepcion promovidas despues de transcurrido dicho tiempo. Incurren en esto, por una parte, en el error legal de creer que la subsistencia del carácter familiar de una fundacion depende de que los individuos que se consideren con derecho á sus bienes, hayan promovido ó no el expediente de excepcion de que trata el repetidamente citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, de tal modo, que la falta de ese expediente basta por sí sola para convertir una institucion puramente familiar en eclesiástica, sin tener en cuenta la voluntad del fundador; y olvidan, por otra parte, que con arreglo al espíritu y aun la letra de la disposicion 4.^a de la Orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, pueden promoverse en cualquier tiempo los expedientes de excepcion á que se refiere; pues aunque por hallarse solicitada la excepcion fuera del plazo legal concedido al efecto deba ser desestimada, esta resolucioin administrativa no afecta al estado posesorio de los bienes, en el que tienen interés los particulares reclamantes y que debe ser respetado por la Administracion, si estos consiguen justificar que la fundacion conserva en la actualidad su carácter familiar.

De observar es tambien que no se cumplen las prescripciones del Convenio de 25 de Agosto de 1859 y del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion de aquél, toda vez que, según el espíritu y letra de estas disposiciones legales, no puede el Estado proceder á la enajenacion, ni aun á la incautacion de bienes comprendidos en la permutacion y no incluidos en los inventarios, sin que previamente se instruya y resuelva el oportuno expediente en la forma prescrita por el Real decreto citado, y obtenida la cesion canónica del Prelado y expedida una lámina adicional á la general de permutacion, queda facultada la Administracion para disponer de dichos bienes. El completo olvido en este punto de las disposiciones concordadas, particularmente en lo concerniente á bienes de Capellanías, es origen de repetidas protestas y reclamaciones de los Prelados, que apoyados en el texto y espíritu del artículo 40 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecucion del Convenio de 24 del propio mes y año, reivindican el derecho que esa disposicion les concede para oponerse á la incautacion de bienes de Capellanías, si previamente no se lleva á cabo su permutacion.

No deben, al efecto, perder de vista las Administraciones que el objeto principal de las leyes desamortizadoras que rigen actualmente, no es tanto el de proporcionar ingresos inmediatos al Tesoro, cuanto el de hacer entrar en el comercio una masa considerable de bienes que se hallaban amortizados y fuera de la circulacion; y que el medio escogitado por el legislador para llegar á este resultado es el de la permutacion ó cambio de esos bienes por otros equivalentes, representados por valores del Estado; lo que rechaza en

absoluto (sobre todo en materia de bienes eclesiásticos, en la que las leyes civiles de desamortización han sido considerablemente modificadas por los Convenios celebrados con la Santa Sede), toda idea de incautación arbitraria y que no esté perfectamente justificada, y que no vaya precedida ó acompañada de la entrega del precio en que los citados bienes están valuados ó tasados.

En virtud de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado.

1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que por su origen ó procedencia pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del Abogado del Estado, se elevará á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la Regla 6.ª del art. 15 de la citada Real orden para la resolución á que hubiese lugar.

3.º En la instrucción de esta clase de expedientes se procurará ante todo reunir las pruebas posibles que, atendida la naturaleza de los bienes á que aquellas se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías en general se unirán copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios además para justificar con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871 que han perdido ese carácter; cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las Oficinas eclesiásticas de la Diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo en todo caso los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con sus matrices por el Abogado del Estado.

4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubiesen sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares, se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando por lo tanto la práctica de algunas administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.

5.º Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaída en el expediente de investigación, si fuera declaratoria de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole luego que se halle completamente ultimado á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, absteniéndose entre tanto la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.

6.º Antes de anunciar la venta de cualquiera clase de bienes, ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigacion, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administracion provincial, se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el número primero del art. 103 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publicacion de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamacion ó protesta contra la incautacion, ínterin ésta no sea resuelta definitivamente.

7.º Si despues de anunciada una subasta se promoviera alguna reclamacion contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitacion en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Direccion, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.

8.º Si por cualquier omision ó descuido en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta Circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales así como los Comisionados de ventas é Investigadores, en las responsabilidades que marca el núm. 12 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877, que esta Direccion se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cumplimiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbacion que con daño de los intereses del Estado existen hoy en materia de incautacion y venta de bienes desamortizables.

Del recibo de esta Circular, cuya publicacion procurará V. en el *Boletín Oficial*, se servirá dar el oportuno aviso á esta Direccion.

Madrid 4 de Febrero de 1888.

DEMETRIO ALONSO CASTRILLO.

(*Boletín Ecco. de Cádiz.*)

De los abusos que reprueba esta circular se han cometido varios en la parte que de esta Diócesis pertenece á la provincia de Soria, contra los cuales se ha reclamado en vano hasta ahora. Parece, pues, que se está en el caso de que por los más inmediatamente interesados, como son los respectivos Párrocos, se insista en la reclamacion, la cual será apoyada como siempre, por su Prelado. *Nota del BOLETIN.*

El Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en España ha concedido ochenta dias de indulgencia á todos los fieles de ambos sexos por cada Misa que oyeren, Sacrada comunión que aplicaren ó parte de Rosario que rezaren en sufragio del alma del Excmo. Sr. D. Cosme Barrio Ayuso, pidiendo á Dios por la exaltacion de nuestra santa fé católica, extirpacion de las herejías, paz y concordia entre los príncipes cristianos, conversion de los pecadores y demás santos fines de la Iglesia. Con las mismas condiciones concede cuarenta dias de Indulgencia el Ilustrísimo y Rvmo. Prelado Diocesano para todo el próximo mes de Abril, y dentro del territorio del Obispado.